



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013- 00276- 00
Demandante: ANTONIO JOSÉ GÁNDARA DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma presenta algunas deficiencias las cuales son susceptibles de corrección, conforme pasa a determinarse:

I. Razonamiento de la cuantía.¹

Como quiera que es un requisito formal de la demanda, el establecimiento claro de la cuantía como lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011², dicho razonamiento debe ser hecho por parte del demandante, el cual no debe resultar caprichoso, habida cuenta que se requiere estipular y discriminar el factor de que se compone la misma, a efectos de establecer la competencia de esta Corporación frente a estas actuaciones, de manera que se le solicita al demandante que especifique cual es el monto real de la reliquidación pensional solicitada, y no

¹ Cuantía según el actor \$34.148.433.85 folio 22 C.P.L

² “Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(..)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-000276-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ GÁNDARA DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: Primera - ADMISIÓN

pretender que sea la autoridad competente quien deba fijar la cuantía de dicha demanda toda vez que esta no fue definida de manera razonada por el actor.

II. Falta de anexos de la demanda.

2.1 El artículo 166 numeral 1 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda debe acompañarse con copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

De acuerdo con ello, según obra en el expediente, se advierte que del acto que se solicita la nulidad (Resolución N° 0453 de 05/07/2013), no fue aportado como lo exige la norma³, así mismo encontramos que no hubo por parte del actor petición previa; donde se manifestará la renuencia o la demora de la administración para expedir las respectivas copias, por lo cual solicitamos que estas sean allegadas al proceso como lo indica la ley.

Son estas precisiones las que hacen que, se proceda a la inadmisión del medio de control aquí invocado, para lo cual se contará con un término de 10 días para su subsanación so pena de rechazo al tenor del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que estatuye:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, se dará aplicación a la norma en cita para lo que corresponda al demandante.

³ Artículo 254 C.P.C: Modificado. Decr. 2282 de 1989, art 1°. mod. 117. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1o. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2o. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3o. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-000276-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ GÁNDARA DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: Primera - ADMISIÓN

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por **ANTONIO JOSÉ GÁNDARA DÍAZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: Conceder a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. **MÓNICA LILIANA GONZÁLEZ BUSTAMANTE** T.P. No. 64.262 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Previa confrontación de su exactitud, archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado